



Buenos Aires, 4 de mayo de 2012

RES. N° 318 /2012

VISTO:

El estado del concurso nro. 46/10, y

CONSIDERANDO:

Que mediante presentación que tramita por actuación nro. 7717/10, la concursante Mariana Díaz impugna la calificación obtenida por sus antecedentes, y exámenes escrito y oral en el mencionado concurso, convocado para cubrir un cargo de juez de cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Que respecto de su evaluación escrita –en la que obtuvo un total de 37 puntos- sostiene que el dictamen del jurado no encuentra respaldo cuando se procede a la revisión del examen. Señala que a pesar de lo afirmado por el jurado pudo identificar el thema decidendum, y que el único cuestionamiento posible a la parte resolutive de su sentencia es el uso del singular. Arguye que de la comparación con otros exámenes que merecieron mejor calificación no surgen diferencias significativas más que en el puntaje. Solicita la adición de 4 puntos.

Que, asimismo, respecto de su examen oral, por el que obtuvo una calificación de 42 puntos, también solicita se la eleve hasta el máximo reglamentario ya que, sostiene, su exposición fue detallada, completa, argumentada y además, respetó el tiempo otorgado.

Que la evaluación técnica de los concursantes, a través de las pruebas escrita y oral, ha sido realizada por un jurado de especialistas en las materias que son de competencia del cargo que se concursa. Sus miembros han sido designados por sorteo entre los integrantes de las nóminas de expertos en cada especialidad propuestos por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las facultades de derecho con asiento en la Ciudad, y los integrantes de la magistratura. En tales condiciones, puede afirmarse que el mecanismo de designación y el origen de las propuestas constituyen una garantía acerca de la ecuanimidad del cuerpo y la aptitud profesional de sus integrantes.

Que el fundamento del dictamen del jurado en cada uno de los casos evaluados a juicio de la Comisión de Selección deja en evidencia tales circunstancias en tanto demuestra un pormenorizado análisis de cada prueba, y exhibe fundamentos que otorgan razonable sustento a la decisión adoptada.

Que en ese orden de ideas las impugnaciones deben demostrar la existencia de omisiones o errores graves o arbitrariedad en la calificación asignada. En tal sentido no son idóneas para modificar la decisión recurrida las que sólo exhiben la discrepancia de la impugnante con el puntaje otorgado, que de tal modo resultan insuficientes para conmovérlo.

Que se ha analizado detalladamente tanto la presentación del concursante como así también su examen escrito, la videofilmación de la prueba oral y la opinión del jurado, por lo que objetivamente no puede desconocerse que siendo una cuestión opinable, en la misma se han expedido expertos técnicos de incuestionable conocimiento de la materia.

Que, sin perjuicio de ello, cabe puntualizar que las mismas diferencias que surgen del desarrollo del análisis que hace la impugnante de su prueba en comparación con otras, otorgan respaldo a la decisión del jurado en torno a la escasa diferencia de puntaje con ellas, sin que se demuestre, ni se advierta, que se haya incurrido en arbitrariedad alguna excediéndose el marco de lo opinable. Y con relación a la prueba oral, la queja exhibe un escasísimo fundamento que, contrastado con el hecho que la impugnante recibió la calificación más elevada otorgada por el jurado, bastan para dejar en claro la ausencia de arbitrariedad que permita apartarse de lo resuelto.

Que por todo ello, sin perjuicio del acierto o desacierto de la solución del caso objeto del examen, los argumentos desplegados en la prueba escrita y el desempeño en la prueba oral han sido adecuadamente evaluados por el jurado, sin que la impugnante demuestre la configuración de alguno de los supuestos a que se subordina el progreso de la impugnación. En tal sentido, el contenido de la protesta sólo revela la disconformidad del concursante con la calificación asignada a sus pruebas, sin arrimar razones que conmuevan la decisión recurrida.

Que, respecto de la evaluación de antecedentes, la impugnante solicita se incremente a 21 puntos la calificación por este acápite. Expresa que el reglamento del T.S.J. dispone que el cargo por ella ostentado se equipara al de juez de primera instancia. Compara con el concursante Ammirato, que revistiendo el cargo de Secretario de Cámara se le otorgan también 18 puntos.

Que no corresponde hacer lugar a lo solicitado, toda vez que la valoración se ha realizado en virtud de las pautas reglamentariamente previstas, y lo expresado por la impugnante implica una mera disconformidad con dicha valoración, que no logra conmover lo decidido.

Que asimismo, solicita se califique su desempeño como Secretaria de 1º Instancia. No corresponde hacer lugar a lo solicitado, toda vez que la calificación se realiza valorando el último cargo detentado por la concursante, o en su defecto, por el jerárquicamente más alto.

Que se agravia la impugnante por el puntaje asignado por el título de Especialista en Derecho Administrativo Económico de la UCA, que considera debe ser más alto, toda vez que ha obtenido 10 en la tesina.

Que no corresponde hacer lugar al agravio, en virtud que lo manifestado sólo configura desacuerdo con la valoración realizada por la Comisión de Selección, valoración que ha sido realizada conforme a las pautas establecidas reglamentariamente.



Que se agravia la impugnante por la calificación obtenida por docencia y solicita se la califique adicionalmente por sus cargos en el Instituto de Seguridad Publica de la CABA, como igualmente por el de profesora coordinadora de Derecho Constitucional. Atento ello solicita que de corresponderle un 1 punto más, se le reconozca el máximo puntaje para el rubro.

Que, al respecto, no corresponde hacer lugar al agravio, toda vez que en el rubro Docencia se han valorado todos los cargos mencionados por la impugnante, y lo manifestado sólo demuestra desacuerdo en la valoración realizada por la Comisión de Selección.

Que en cuanto a los antecedentes por publicaciones, la concursante considera que la Comisión debió otorgarle el máximo puntaje, por haberse omitido considerar tres publicaciones, dos de ellas, compendio de jurisprudencia y, otra, jurisprudencia sistematizada. Que a ello debe sumarse, según la impugnante, la omisión de contemplar su trabajo en "Amparo. Medidas Cautelares, y otros Procesos Urgentes en la Justicia Administrativa". Expresa así que si se ha reconocido 0,20 por artículo publicado y 1,45 por libro publicado, se llegaría automáticamente al tope reglamentario mencionado.-

Que del análisis de la documentación obrante en su legajo, surge la acreditación de 12 artículos en medios especializados, 3 capítulos/coautorías en obra colectiva, y 1 libro editado en el marco de la Colección de Derecho Público Judicial, Editorial Ad-hoc, dirigida por Guillermo A. Muñoz, de los cuales se ha omitido considerar dos capítulos de libro, razón por la cual deberá incrementarse en 0,60 el puntaje por publicaciones.

Que la impugnante solicita entre 1 y 2 puntos, prorrateados en los rubros de posgrado, antecedentes profesionales o antecedentes relevantes en los siguientes términos: que sea valorada adicionalmente su condición de secretaria por concurso, cargo que fue ponderado como antecedente personal; se califique la mención de "sobresaliente" obtenida por su tesina de posgrado.

Que no corresponde hacer lugar a lo solicitado, toda vez que el agravio expuesto consiste en un mero desacuerdo con la valoración de los antecedentes que ha realizado la Comisión de Selección, y habiéndose ajustado dicha valoración a las pautas reglamentarias, corresponde desestimarlos.

Que, respecto de las comparaciones que realiza con las concursantes Karina Cicero en concurso 39/10 y Fabiana Schafrik en concurso 46/10, cabe señalar que en el caso de la concursante Cicero se menciona la calificación de su tesis doctoral, no obstante no se incrementa el puntaje dado que la ponderación en dicho acápite es la correspondiente a Doctorado. Asimismo en el legajo del concursante Schafrik se menciona su Tesis doctoral en el acápite de Antecedentes Relevantes, segmento en el que ampliamente supera la máxima calificación de 4.20 puntos, por lo cual no se asigna puntaje al antedicho trabajo.

Que, finalmente, solicita se le otorgue calificación por conocimientos de idiomas Inglés y Francés.

Que no corresponde hacer lugar a lo solicitado dado que los conocimientos de idiomas han sido incorporados al legajo personal de la concursante de forma extemporánea.

Que la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público emitió el dictamen nro. 223/12.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31 y sus modificatorias,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE:

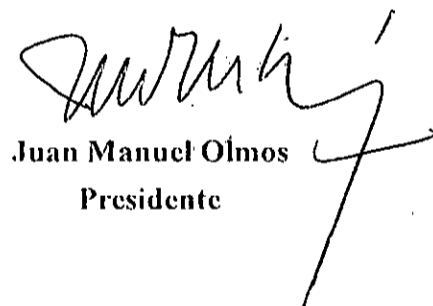
Art. 1º: Acoger parcialmente la impugnación deducida por la concursante Mariana Díaz en el concurso nro. 46/10 incrementando en sesenta centésimos el puntaje concedido por "Publicaciones", quedando en definitiva fijado en cincuenta y cuatro puntos con sesenta y cinco centésimos (54.65) el puntaje por antecedentes.

Art. 2º: Desestimar el resto de la impugnación deducida.

Art. 3º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio público y al correo electrónico denunciado por el presentante y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION N° 318/2012


Gisela Candarile
Secretaria


Juan Manuel Olmos
Presidente